



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00007-00

ACCIONANTE: ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO CC 33.279.220

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO CC 33.279.220, en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Los señores JUAN DE JESÚS GALLARDO ROMERO Y ANA MANUELA NARVAEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia nuestra señora del Carmen el día 14 de noviembre de 1.962, producto de esa unión nacieron los siguientes hijos a saber: María cenelia Gallardo navarro, Iván José Gallardo navarro, Edgardo Gallardo Navarro, Diana Gallardo Navarro, Yaquelin Gallardo Navarro, Juan de Jesús Gallardo Navarro, Elberto gallardo Navarro, Eduard José Gallardo Navarro. La señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO (Q.E.P.D.), convivió en unión libre con el señor RICARDO SANCHEZ JIMENEZ, y producto de esa unión nacieron los siguientes hijos: BRAYAN Y ANDREA SANCHEZ GALLARDO. La señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO, se separó de hecho de su compañero permanente señor RICARDO SANCHEZ JIMENEZ, por haber incurrido en maltratos físicos y morales contra ella, así como por haber destendido sus obligaciones como padre y compañero.
2. Producto de esos maltratos constantes el señor RICARDO SANCHEZ JIMÉNEZ, venia fue amenazando constantemente, la señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO, por temor a su integridad la victima interpuso denuncias encaminadas a obtener protección a su vida. A pesar de las múltiples denuncias presentadas por la señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO, ninguna autoridad tomó cartas en el asunto. El día 04 de abril del 2.003, la señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO, fue asesinada de un disparo en la cabeza por su compañero RICARDO SANCHEZ JIMÉNEZ, como consecuencia de la muerte de la señora MARÍA CENELIA GALLARDO NAVARRO, se inició demanda de reparación directa. por cuestiones de reparto correspondió conocer al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, el cual avoco conocimiento.
3. El juzgado del conocimiento mediante sentencia de fecha 28 de febrero del 2.013, dirimió la litis profiriendo sentencia condenatoria contra la demandada. con fecha 14 de noviembre del 2.014, el Tribunal Administrativo del Atlántico, subsección de

descongestión, resolvió confirmar la sentencia de fecha 28 de febrero del 2.013, proferida por el Juzgado 04 Administrativo de Descongestión de conformidad con las razones expuestas, el día 25 de febrero del 2.015, cumplieron con todos los requisitos para el pago de la sentencia, el cual les asignaron el turno 25 de febrero del 2.015, desde de la presentación han transcurrido algo más de 10 meses sin que la entidad demandada le haya dado cumplimiento o acatamiento a la orden judicial.

4. Manifestó bajo la gravedad del juramento indicó que no ha recibido suma, alguna vía administrativa por concepto de pago de sentencia. Mi cónyuge señor JUAN DE JESÚS GALLARDO ROMERO, falleció el día 24 de agosto del 2.013. El Dia 05 de Diciembre del 2.022, a través de asistente letrado, presentó derecho de petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *"...a fin de solicitarle se sirvan modificar y/o adicionar el acto administrativo o resolución No. 3127 del 05 de julio del 2022, a través del correo electrónico: olguita1224@hotmail.es, el objeto de esta solicitud obedece a que la resolución prenombrada establece una liquidación de \$775.000.000 y lo consignado a mi cuenta de ahorro fue la suma de \$740.000.000 mlc, según certificación bancaria, e igualmente no aparece reflejado, el pago de los herederos del señor JUAN GALLARDO ROMER..."*
5. Desde la presentación del derecho de petición 05 de diciembre del 2.022, hasta la radicación de la acción, más de 15 días hábiles sin que hasta la presente, la entidad accionada haya dado respuesta alguna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...solicito se le ordene al honorable cuerpo colegiado constitucional que se le ordene a LA NACION COLOMBIANA-FICALIA GENERAL DE LA NACION. COORDINADORA - SECCIÓN DE PAGO SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, a que en un término constitucional ordenado por su despacho se me dé respuesta al derecho de petición presentado el día 05 de diciembre del 2.022..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Constancia de envío de la petición.
2. Documentales aportadas por la entidad accionada y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 26 de enero de 2023, ordenó se notificar a la accionada, y la vinculación de la COORDINADORA-SECCIÓN DE PAGO SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, los ciudadanos IVÁN JOSÉ GALLARDO NAVARRO, EDGARDO GALLARDO NAVARRO, DIANA GALLARDO NAVARRO, YAQUELIN GALLARDO NAVARRO, ELBERTO GALLARDO NAVARRO, EDUAR JOSÉ GALLARDO NAVARRO, BRAYAN

SÁNCHEZ GALLARDO, ANDREA SÁNCHEZ GALLARDO, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó a través de VANESA CRISTANCHO GARCÍA, en su calidad de profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos en su informe indico que: *"...Por lo anterior, en el caso de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO, se verifica el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la Dirección de Asuntos Jurídicos respondió la petición mediante rad. 202315000007361 de fecha 30 de enero de 2023 notificado a los correos electrónicos dispuestos por el tutelante para ese fin el día 31 de enero de 2023 (se anexa prueba). En efecto, para el momento de la respuesta a la presente acción de tutela es claro que la Entidad ha satisfecho por completo las pretensiones del accionante al dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación encuentra que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, de manera que cualquier determinación que adopte el juez de tutela resultaría inocua y carecería de justificación constitucional. Sirvan los argumentos hasta aquí expuestos, para demostrar a su Despacho que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO, y que, en todo caso, la tutela impetrada es a todas luces improcedente, razón por la cual se solicita respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por el accionante, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado..."*

Las personas IVÁN JOSÉ GALLARDO NAVARRO, EDGARDO GALLARDO NAVARRO, DIANA GALLARDO NAVARRO, YAQUELIN GALLARDO NAVARRO, ELBERTO GALLARDO NAVARRO, EDUAR JOSÉ GALLARDO NAVARRO, BRAYAN SÁNCHEZ GALLARDO, ANDREA SÁNCHEZ GALLARDO, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR, a pesar de ser debidamente notificados, a través de aviso en el micrositio web del despacho, sin que a la fecha respondieran al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho de petición de la ciudadana ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO, al no responder la solicitud radicada el 05 de diciembre de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

Lo anterior, en ocasión a que el día 05 de Diciembre del 2.022, presentó derecho de petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, “a fin de solicitarle se sirvan modificar y/o adicionar el acto administrativo o resolución No. 3127 del 05 de julio del 2022, a través del correo electrónico: olguita1224@hotmail.es, el objeto de esa solicitud obedece a que la resolución prenombrada establece una liquidación de \$775.000.000 y lo consignado a mi cuenta de ahorro fue la suma de \$740.000.000 mlc, según certificación bancaria, e igualmente no aparece reflejado, el pago de los herederos del señor JUAN GALLARDO ROMERO...”.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló en su informe con relación a la solicitud de la accionante, que frente a esta petición, la entidad profirió respuesta con radicado 20231500007361 de fecha 30 de enero de 2023, notificado a los correos electrónicos dispuestos por el tutelante para ese fin el día 31 de enero de 2023:



En el caso de marras, se evidencia que la entidad accionada, contestó y explicó las razones del porque la diferencia entre el monto liquidado y el monto condenado, con el efectivamente pagado, esto en razón, a los descuentos de ley por las obligaciones tributarias.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

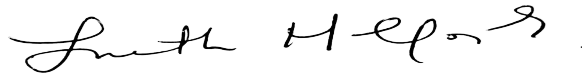
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora ANA MANUELA NAVARRO GALLARDO CC 33.279.220, actuando en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA